

4 de septiembre de 2020

EL SACROSANTO DERECHO DEL ACCIONISTA A LA INFORMACIÓN

Si quieres la paz, prepárate para la guerra: ante la posibilidad de un conflicto entre accionistas, uno de ellos quiso pertrecharse de suficiente información. No le fue fácil.

Las cosas no andaban bien para Carlos Ertola y su hermana como accionistas minoritarios de ADC Corredores Argentinos de Seguros SA y de otras varias empresas vinculadas con el negocio asegurador.

Tal como Carlos lo explicaría ante la justicia más adelante, “entre los socios existía un aletargado conflicto societario evidenciado en la promoción de diversas demandas judiciales (no sólo respecto de ADC, sino también de otras del mismo grupo, como por ejemplo Aseguradores de Caucciones S.A.; Agrocentro S.A.; Suscriptores de Garantías S.A.; Inmobiliaria del Darien S.A., Balmaceda S.A. y las sociedades uruguayas Tecno Agin S.A. y Suscriptores de Garantías S.A.”.

Por eso, y aun cuando su tenencia accionaria era relativamente pequeña (6,40% del capital) cuando leyó en los diarios los edictos mediante los cuales ADC convocaba a asamblea de accionistas para el 7 de noviembre de 2019, se apresuró a pedir a su abogada que lo acompañara a las oficinas de esa empresa a retirar la documentación que toda sociedad debe entregar a sus accionistas antes de cada asamblea, según lo dispone la Ley General de Sociedades de la Argentina.

No tuvo suerte: luego de varios días, recibió apenas varias hojas sin firma y con escasa información, algo así como “un proyecto” de balance y una vaga promesa (luego incumplida) de entregarle algo más concreto antes de la asamblea.

Muy molesto, decidió no asistir a la asamblea en cuestión. Más aún: inició pleito contra la sociedad para que la justicia declarara la nulidad de la asamblea y se removiera a todo el directorio de ADC.

Según Carlos explicó, él y su hermana Elsa eran accionistas minoritarios y estaban “totalmente al margen de la gestión, cuyo desarrollo era sumamente irregular pues se encontraba bajo un grupo de control liderado por José de Vedia, quien actuaba según su antojo y voluntad”. Se quejó de que él y Elsa “eran objeto permanente de falta de información y de violación a sus derechos societarios más elementales, como el derecho al dividendo, tanto en la sociedad demandada como en las restantes firmas que integran el aludido grupo empresarial”.

Además de pedir la nulidad de la asamblea y la remoción del directorio, *como medida cautelar* pidió que se suspendieran los efectos de esa reunión, que se designara un veedor para que “echara una mirada” a los

negocios sociales y que, como medida preliminar para otro posible futuro pleito, se le entregara copia de la documentación referida a la sociedad y registrada ante el Registro Público de Comercio. (Dos aclaraciones: en la ciudad de Buenos Aires, las funciones de registro de las sociedades mercantiles las lleva un organismo con el curioso nombre de Inspección General de Justicia —como si las injusticias pudieran cometerse sólo entre comerciantes—. La otra: a la recopilación de la documentación en cuestión se la llama, habitualmente “el legajo”)

El juez negó el pedido. Entre otras razones, consideró que Carlos no había demostrado ser accionista. La cuestión llegó entonces a la Cámara de Apelaciones¹

El tribunal tuvo por cierto que en octubre de 2019 ADC publicó edictos convocando a asamblea general ordinaria para el 7 de noviembre de ese año.

El orden del día incluía, entre otras cuestiones, la explicación de los motivos de la demora en realizar la asamblea, la consideración y aprobación de la documentación contable correspondiente al ejercicio cerrado en junio anterior, el tratamiento del estado de resultados, la remuneración de los directores, la aprobación de la gestión del directorio y la autorización a los directores para realizar actos en competencia con ADC (algo común en grupos de sociedades dedicadas a una misma actividad).

La Cámara empezó diciendo que era válido considerar a Carlos como accionista, cuando la propia ADC lo había admitido a participar en la asamblea y le había entregado alguna información.

¹ In re “Ertola c. ADC Corredores Argentinos de Seguros SA”, CNCom (D), 2 junio 2020. *Errepar on line* 396, 3 septiembre 2020, EOLJU191612A,

El tribunal reconoció que muchas de las cosas dichas por Carlos debían ser objeto de prueba, debate y decisión en el pleito que él y su hermana habían iniciado contra ADC.

Pero eso “no impedía que, en un marco cautelar como el propuesto, el Tribunal indague sobre la posibilidad —como medida precautoria— de prestar auxilio jurisdiccional a efectos de garantizar la ejecución de una futura y eventual sentencia condenatoria [...] supeditando siempre la decisión correspondiente a que concurren los requisitos legales exigidos para ello”. En otras palabras, era válido establecer si las medidas cautelares pedidas por Carlos eran o no aceptables dentro de lo que permite la ley.

Para verificar esa “aceptabilidad”, la Cámara dijo que era necesario “que el análisis de los hechos que rodean a las acciones principales se efectúe en un marco provisional y meramente conjetural”, porque “cualquier decisión que en esta instancia se adopte al respecto solamente tenderá, entonces, a evitar la causación de perjuicios que pongan en peligro al ente”.

Más allá de que la palabra “causación” no exista, lo que quiso decir el tribunal es que, dentro del ámbito de las medidas cautelares *no se puede resolver la cuestión de fondo ni tampoco dañar a la sociedad a raíz de esas medidas*.

El nudo del conflicto deberá resolverse “una vez delimitada la materia litigiosa y luego de producidos los medios probatorios correspondientes”, agregó. En consecuencia, ante tal situación, la Cámara fue clara en que sólo le correspondía “ponderar la prueba que resulte conducente y sólo analizar los argumentos cuyo tratamiento sea decisivo para lograr esa finalidad”.

Por eso, el tribunal entendió que no podía ordenar la suspensión de las decisiones de la asamblea. (Claro: no lo dijo así, sino en el abstruso lenguaje judicial según el cual “...sobre la base de lo precedentemente explicado, y teniendo en consideración los fundamentos que a continuación se expondrán, se estima que la pretensión recursiva *sub examine* no puede ser admitida en cuanto a la suspensión de decisiones asamblearias”).

¿Por qué? Porque “la suspensión de las decisiones adoptadas en una asamblea se condiciona a la existencia de motivos graves y a la posibilidad de que se consumen hechos que causen perjuicios irreparables”. Y esos motivos graves “deben ponderarse en función no sólo del perjuicio que podría ocasionarse a terceros, sino fundamentalmente al interés societario, que predomina sobre el particular del impugnante”. Claro: no sea cosa que, al suspenderse preventivamente los efectos de lo decidido en una asamblea a pedido de un único accionista, todos los socios sufran daños irreversibles (como los derivados de la ausencia de balances para mostrar a los bancos acreedores, por ejemplo).

En este caso, “siempre situados en el actual estado embrionario de la causa, no se aprecia configurada la existencia de verdaderas razones potencialmente peligrosas para la sociedad que justifiquen la suspensión requerida, de modo que adoptar una decisión como la pretendida podría afectar derechos de terceros si, acaso, se suspendiera lo resuelto respecto de la designación de nuevos directores, la aprobación de los estados contables o la aprobación de la gestión del órgano de administración”.

Pero el pedido de designar un veedor fue considerado razonable: “ha quedado aprio-

ricamente demostrado que [a Carlos] no le fue entregada la documentación social prevista por la ley” antes de la asamblea y que “la requirió en diversas oportunidades con resultado infructuoso”.

La Cámara declaró estar al tanto “que entre los socios de la sociedad demandada existe un extenso conflicto societario que se ha evidenciado en la promoción de acciones judiciales en trámite que involucran a diversas personas jurídicas que conforman el supuesto grupo empresario”.

Por lo tanto, “en esas condiciones, comprobado prima facie un incumplimiento de los deberes de información respecto de los socios y la prolífica promoción de acciones judiciales de índole societaria, se estima conducente disponer la veeduría de [ADC] por el término de treinta días, a fin de que el veedor [...] informe sobre la regularidad de los actos del órgano de administración y el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias”.

Para los jueces, era “ostensible el enfrentamiento entre los socios y la conflictividad existente en torno a la puesta a disposición de la documentación social por parte de los administradores, que indudablemente repercute en el derecho de información que asiste a los accionistas”.

Eso, más el hecho de que “se haya atribuido al directorio —con apariencia de buen derecho debido a lo expuesto y documentado en la demanda— una actuación disfuncional” justificaron que la Cámara confirmara la validez de la designación de un veedor.

El último pedido de Carlos, (el de acceder al legajo de ADC) fue también admitido: “es que las diligencias preliminares procuran proveer a quien es o ha de ser parte en un juicio, elementos o informaciones que

no podría obtener sin la actuación jurisdiccional” y “se dirigen, en términos generales, a asegurar a las partes la idoneidad y precisión en sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los fundamentos de su pretensión y oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores”.

Para el tribunal “lo pretendido (la remisión del legajo de la sociedad demandada), se presenta así como razonable y de acuerdo a lo señalado hasta aquí, necesario”.

Los jueces, obviamente, se apresuraron a aclarar que permitir el acceso al legajo de ADC no significaba considerar verosímil “la versión dada por [Carlos] en su presentación inicial de este expediente ni, tam-

poco, sobre las conductas que se han endilgado a los administradores demandados, la propia sociedad codemandada o terceras personas. Se procura, nada más, ponderar la eventual procedencia de cierta diligencia en el actual estado incipiente del proceso”.

Se confirmó entonces la designación de un veedor “con facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias” por el directorio y se autorizó a pedir el legajo de ADC a la Inspección General de Justicia.

La sentencia es más que razonable. Si la intención final de un pleito es que se haga justicia, ¿qué mejor que contar con lo que pueda describir un veedor y con los documentos necesarios para desentrañar la verdad?

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**